

AUTO No. 01550

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de inspección para verificar el cumplimiento del requerimiento hecho por esta entidad mediante acta No. 1532 del 02 de noviembre de 2012, al establecimiento denominado **BAR MARTINIQUE PUB**, registrado con matrícula mercantil No. 0002114983 del 29 de Junio de 2011, ubicado en la carrera 87 No. 50 - 40 Sur Piso 1, de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1030611431, el día 01 de diciembre de 2012, emitiendo el Concepto Técnico No. 03593 del 16 de junio de 2013, en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la resolución 0627 el 07 de abril de 2006.

Que mediante Auto No. 02224 del 20 de septiembre de 2013, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra el señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 1030611431, en su calidad de propietario del establecimiento **BAR MARTINIQUE PUB** con matrícula mercantil No. 0002114983 del 29 de Junio de 2011, ubicado en la carrera 87 No. 50 - 40 sur, piso 1, localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”*

AUTO No. 01550

Que el Auto No. 02224 del 20 de Septiembre de 2013 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 12 de Marzo del 2015, comunicado al procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante correo electrónico enviado el día 02 de marzo de 2015, en cumplimiento del memorando 005 de 2013 y notificado personalmente el día 02 de Abril de 2014 a la señora **MARTHA NIDIA MORENO VERGEL** identificada con cédula de ciudadanía 52.068.537, en calidad de autorizada con constancia de ejecutoria del día 03 de Abril de 2014.

Que a través del Auto No. 06932 del 21 de Diciembre de 2014, se formuló al señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.030.611.431, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR MARTINIQUE PUB**, identificado con matricula No. 02114982 del 29 de Junio de 2011, ubicado en la carrera 87 No. 50 - 40 Sur Piso 1, de la Localidad de Bosa de esta ciudad, los siguientes cargos:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos, en contra del Señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.611.431, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR MARTINIQUE PUB**, registrado con matrícula mercantil No. 0002114983 del 29 de junio de 2011, ubicado en la carrera 87 No. 50-40 sur piso 1, de la localidad de Bosa de esta ciudad, los siguientes cargos a título de Dolo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:*

***Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de dos altavoces con su respectivo sistema de amplificación y manejo, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.”*

Que el anterior auto fue notificado personalmente a la señora **MARTHA NIDIA MORENO VERGEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.068.537, en calidad de autorizada el día 21 de Abril de 2015, con constancia de ejecutoria el día 22 de Abril de 2014.

Que mediante Radicado No. 2015ER76130 del 06 de Mayo de 2015, el señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.611.431, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR MARTINIQUE PUB**, registrada con matricula mercantil. 0002114983 de 29 de Junio de 2011, ubicado en la carrera 87 No. 50 - 40 Sur Piso 1 de la Localidad de Bosa de esta

Página 2 de 11

AUTO No. 01550

ciudad, estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio administrativo ambiental que cursa en esta Entidad.

Que en el mencionado escrito el propietario del establecimiento, solicito lo siguiente:

“...en caso de ser necesario estoy dispuesto, asumiendo los costos para que se haga una visita, o en su defecto, si nos es inconveniente, haría llegar certificación de perito experto en las mediciones del ruido ajustándome a lo ordenado por Ustedes...”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Del caso en concreto:

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

AUTO No. 01550

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que analizado los cargos imputados, los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2013-1434 y los argumentos presentados por el investigado, se trae a colación el acta de requerimiento 1532 del 02 de Noviembre de 2012 y el concepto técnico No. 03593 del 16 de Junio de 2013, los cuales sirvieron de argumento técnico para expedir el Auto No. 02224 del 20 de Septiembre de 2013, toda vez, que en éste se estableció que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

Que como ya se mencionó, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2015ER76130 del 06 de Mayo de 2015, el señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.611.431, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR MARTINIQUE PUB**, registrada con matrícula mercantil. 0002114983 de 29 de Junio de 2011, ubicado en la carrera 87 No. 50 - 40 Sur Piso 1 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, presentó escrito de descargos contra la Auto No. 06932 del 21 de Diciembre de 2014, sobre las cuales es procedente hacer una análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o negar las mismas.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

AUTO No. 01550

momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de Agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

AUTO No. 01550

cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 165 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

AUTO No. 01550

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “...*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”

Que para el caso que nos ocupa, el señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.611.431, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR MARTINIQUE PUB**, ubicado en la carrera 87 No. 50 - 40 Sur Piso 1 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, allegó escrito de descargos dentro del término legal mediante radicado No. 2015ER76130 del 06 de mayo de 2015, en el cual solicita la realización de una nueva visita técnica asumiendo usted los costos de la misma.

Es necesario aclarar que las infracciones en materia de ruido son de ejecución instantánea, es decir, que se configura la violación a la normatividad ambiental al momento de tomar la respectiva medida en el establecimiento y verificar que sobrepasa las mediciones establecidas en la Resolución 627 de 2006, tal como sucedió el día 01 de diciembre de 2012, que genero el concepto técnico 03593 del 16 de junio de 2013, así posteriormente se hayan hecho las adecuaciones para mitigar el impacto de ruido; es por ello que no es procedente, pertinente, ni necesaria decretar la prueba solicitada mediante radicado 2015ER76130 del 06 de mayo de 2015 dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En consecuencia, se dispondrá abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada contra el señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.611.431, en calidad de propietario del establecimiento **BAR MARTINIQUE PUB**, registrada con matrícula mercantil. 0002114983 del 29 de junio de 2011, ubicado en la carrera 87 No. 50 - 40 Sur Piso 1 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, decretando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso: los radicados 2012ER135520, 2012ER135526 y 2012ER135529 del 08 de noviembre de 2012, ya que por medio de estos se puso en conocimiento a esta Entidad que existía una perturbación ambiental en materia de ruido; el acta de requerimiento No. 1532 del 02 de noviembre de 2012, con la cual se requirió al presunto infractor para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental en el término de quince (15) días y el concepto técnico 03593 del 16 de Junio de 2013 con sus anexos, el cual concluye el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

AUTO No. 01550

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que para la imposición de las medidas y sanciones se aplicara las estipuladas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc. (...)”

AUTO No. 01550

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 02224 del 20 de Septiembre de 2013, en contra del señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.611.431, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BAR MARTINIQUE PUB**, registrado con matrícula mercantil 0002114983 del 29 de Junio de 2011, ubicado en la carrera 87 No. 50 - 40 Sur Piso 1, de la localidad de Bosa de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo primero- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar como pruebas, los radicados 2012ER135520, 2012ER135526 y 2012ER135529 del 08 de noviembre de 2012, el acta de requerimiento No. 1532 del 02 de noviembre de 2012 y el concepto técnico 03593 del 16 de Junio de 2013 con sus anexos, correspondientes al establecimiento de comercio denominado **BAR MARTINIQUE PUB**, registrado con matrícula mercantil 0002114983 del 29 de Junio de 2011, ubicado en la carrera 87 No. 50 - 40 Sur Piso 1, de la localidad de Bosa de esta ciudad, por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO.- Negar la prueba allegada y referenciadas en el radicado No. 2015ER76130 del 06 de mayo de 2015, en la cual solicita la práctica de una nueva visita técnica, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.611.431 en calidad de propietario establecimiento de comercio denominado **BAR MARTINIQUE PUB**, registrado con matrícula mercantil 0002114983 del 29 de Junio de 2011, ubicado en la carrera 87 No. 50 - 40 Sur Piso 1 de la localidad de Bosa de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 01550

Parágrafo.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR MARTINIQUE PUB**, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes, a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de agosto del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1434:

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON	C.C: 80069986	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 754 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/05/2016
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JANET ROA ACOSTA	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/07/2016
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/05/2016
JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C: 53092221	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/06/2016
NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/06/2016
ANA KARINA LENIS ROMAN	C.C: 1088238022	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 780 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/06/2016



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01550

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
Aprobó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/08/2016